

## **Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas**

**N° 007 -2020-INVERMET-OAF**

Lima, 10 de marzo de 2020

### **VISTO:**

El Informe N° 002-2019-STPAD-JCCT/INVERMET, del 01 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019, y el Informe N° 0124-2020-INVERMET-OAF/APER, del 09 de marzo de 2020, ambos emitidos por el Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas, relacionado al Expediente N° 0002-2019-STPAD; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, es una entidad pública creada por el Decreto Ley N° 22830, cuyo Reglamento fue aprobado mediante el Acuerdo N° 083 de fecha 03 de setiembre de 1996, del Concejo Metropolitano de Lima, en virtud a la facultad expresa establecida por la Ley N° 26616, constituyéndose como un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, mediante Informe N° 002-2019-STPAD-JCCT/INVERMET, del 01 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó al Coordinador del Área de Personal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren, en su condición de Especialista de la Gerencia de Proyectos, y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su condición de Gerente de Proyectos del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en el citado Informe;



Que, con Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019, el Coordinador del Área de Personal dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en mérito al Informe N° 002-2019-STPAD-JCCT/INVERMET, del 01 de octubre de 2019;

Que, no obstante, mediante Informe N° 0124-2020-INVERMET-OAF/APER, del 09 de marzo de 2020, el Coordinador del Área de Personal advirtió dos (02) hechos que configurarían vicios de nulidad en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, los cuales consistirían en: (i) la imputación del literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como norma jurídica presuntamente vulnerada y (ii) el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a dos (02) servidores de manera conjunta en un solo acto de inicio PAD, implicando la vulneración del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo;

**Sobre la imputación del literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, como norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, respecto al marco legal aplicable en materia disciplinaria a los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, tenemos que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión;

Que, aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057<sup>1</sup>, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación de Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057;

2

<sup>1</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"Cuarta.- Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, según corresponda".

Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en mérito a ello, el 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057<sup>3</sup>, desarrollando en su numeral 4 las reglas procedimentales y sustantivas del referido régimen aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, a su vez, en el numeral 7 de la Directiva, al precisarse qué se consideran reglas procedimentales y sustantivas, se señaló lo siguiente:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

**7.2 Reglas sustantivas:**

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes”.*

Que, es así que, de la lectura del numeral 7.2 antes citado podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley N° 30057 y su Reglamento, serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y

<sup>2</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Tercera.- De las normas complementarias**

SERVIR podrá aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del presente Reglamento, dentro del marco legal vigente”.

1057 para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable a estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos:

Contenido del Título V de la Ley N° 30057	
Artículo 85°	Faltas de carácter disciplinario
Artículo 86°	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87°	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88°	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89°	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90°	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91°	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92°	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93°	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94°	La prescripción de las faltas
Artículo 95°	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96°	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97°	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98°	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Que, el Reglamento General, por su parte, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pues estas se encuentran en otro Título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137° del Reglamento General, *“establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)”*;

Que, consecuentemente, si bien a partir del 14 de setiembre de 2014 el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; ***ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;***

Que, en esa misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

*“Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156° del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC”.* (Énfasis agregado)



**Respecto a la normativa aplicada a los servidores imputados en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP**

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que mediante la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, de fecha 03 de octubre de 2019, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren, en su condición de Especialista de la Gerencia de Proyectos, y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su condición de Gerente de Proyectos del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, por haber presuntamente vulnerado, entre otras normas, las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Pero, como se ha señalado con antelación, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es el caso materia de análisis, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad;



Que, por consiguiente, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, al aplicar de manera errónea las disposiciones de la Ley N° 30057 que no corresponden a los regímenes laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 728 y 1057; lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, corresponde aplicar de manera correcta las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil; conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes;

5

**Sobre el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a dos (02) servidores de manera conjunta en un solo inicio PAD**

Que, a fin de entender la figura del concurso de infractores, corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra “concurso” significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que “concurrir” implica juntarse en un mismo lugar o tiempo;

Que, aunado a ello, el término “infractor” -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, se debe referir que según BELEN MARINA JALVO<sup>4</sup> el poder disciplinario es “un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”;

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo referido con antelación y a tenor de lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, tenemos que el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que el **concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional** para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

<sup>4</sup> Marina Jalvo, Belén. “El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos”. Tercera Edición. Editorial Lex Nova. España. 2006. P.44.

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Que, asimismo, sumado a lo anterior, se debe puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados precedentemente;



Que, de ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito anteriormente, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas; sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; teniendo como ejemplo a los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, en otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que **el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo**, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes;

6

Que, en el presente caso, se advierte que no concurre unidad de hecho, dado que los involucrados no incurrieron en las faltas en el mismo tiempo y lugar. En el caso concreto de los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez se les atribuye el incumplimiento de funciones inherentes al cargo que ocupaban al momento de la presunta comisión de los hechos. Así, si bien la falta imputada en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, de fecha 03 de octubre de 2019, está vinculada pues se da dentro del trámite de dos (02) procedimientos para la aprobación de ampliaciones de plazo solicitadas por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. (Ampliación de Plazo N° 1 y N° 2), lo cierto es que cada servidor incurrió en una falta distinta la cual fue presuntamente cometida en distintos periodos de tiempo;

Que, entonces, se puede concluir que los servidores involucrados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado no participaron en un lugar o tiempo específico, toda vez que los hechos imputados están referidos a distintas aprobaciones de ampliaciones de plazo a favor de la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C., correspondiendo la instauración de procedimiento administrativo disciplinario de manera independiente para cada servidor involucrado en los hechos materia de análisis;

Que, por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha

inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, lo que constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo señalado por el Coordinador del Área de Personal en el Informe N° 0124-2020-INVERMET-OAF/APER, corresponde desarrollar el concepto de nulidad del acto administrativo, así como los hechos que configurarían tal supuesto y los alcances del mismo, a fin de determinar las acciones a ser adoptadas por esta Oficina en calidad de jefe inmediato superior del órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019;



### **Sobre la nulidad del acto administrativo**

Que, respecto a este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa*"<sup>5</sup>;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición<sup>6</sup>;

7

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, se tiene que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

### **Respecto a la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, se debe señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio;

Que, en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, pudiendo declarar de oficio la nulidad del acto administrativo respectivo;

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, pp. 631.

<sup>6</sup> Ídem: p. 632.

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del acotado Texto Único Ordenado, en concordancia con el artículo 213° de la misma norma, cabe señalar que la aludida nulidad solo debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, aunado a lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*“29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).”*

Que, siendo así, es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, será la Oficina de Administración y Finanzas en calidad de jefe inmediato superior del Coordinador del Área de Personal, la autoridad competente para conocer y declarar dicha nulidad, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, esto quiere decir al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, corresponde a la Oficina de Administración y Finanzas, como jefe inmediato del Coordinador del Área de Personal, declarar la nulidad de oficio de la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC; el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 y el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET aprobado por Resolución N° 009-2011-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019, emitida por el Coordinador del Área de Personal, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

**Artículo 2°.- Retrotraer** el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tener en consideración al momento de calificar las conductas de los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren, en su condición de Especialista de la Gerencia de Proyectos, y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, en su condición de Gerente de Proyectos del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, los criterios señalados en la presente resolución.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución a los señores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, al Coordinador del Área de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4°.- Devolver** el expediente N° 0002-2019-STPAD al Coordinador del Área de Personal para su remisión a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que asuma competencia, según corresponda, debiendo emitir en el plazo de diez (10) días hábiles, posteriores a la emisión de la presente resolución, el informe de precalificación respecto a la existencia de responsabilidad de los servidores Carlos Eduardo Bravo Iribaren y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, bajo responsabilidad funcional.

9

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET  
CPC. ANALYSABEL VÁSQUEZ MOTTA  
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas